

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Noventa y uno.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN CRISTOBAL LTDA. C/ ARTS. 2 Y 51 DE LA LEY N° 5501/15 QUE MODF. VARIOS ARTS. DE A LEY N° 438/94 DE COOPERATIVAS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Teresita Noemí Vargas Cabral, en nombre representación de la Cooperativa Multiactiva San Cristobal Ltda.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia la Abog. Teresita Noemí Vargas Cabral, en nombre y representación de la Cooperativa Multiactiva San Cristóbal Ltda., a promover acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 2° y 51 in fine de la Ley N° 5501/2015 "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 438/94 DE COOPERATIVAS".-----

Sostiene que el Art. 2° le niega carácter electoral al establecer que no constituyen organizaciones intermedias y sin embargo, les es aplicable el sistema D'Hondt para la elección de sus autoridades, lo cual supone lista de candidatos titulares y suplentes para los diversos órganos de las Cooperativas; creándose con ello una incertidumbre al mezclar en el mismo plexo legal dos sistemas electorales distintos: a) por un lado el sistema proporcional o D'Hont y b) el sistema nominal. Entienden que el primer sistema debe ser incorporado previamente en su reglamento electoral, lo cual es inviable debido a que la mayoría de cooperativas siempre han optado por aplicar el sistema nominal (Art. 56 del Estatuto Social). En consecuencia, solicitan la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del sistema D'Hont, por su inexactitud y carencia de reglamentación en la propia ley y en los estatutos de las cooperativas.-----

El accionante, se agravia contra el sistema de elección de los órganos de gobierno de las cooperativas que deberá realizarse por medio del sistema D'Hont. Sistema éste impuesto por el artículo 1° de la Ley N.º 5.501/2015 "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 438/94 DE COOPERATIVAS".-----

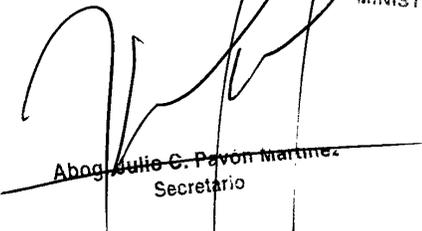
Al respecto, el artículo 2°, de la referida ley, reseña: "La libre organización y la autonomía de las cooperativas, consagradas en la Constitución Nacional, quedan garantizadas por esta Ley y las disposiciones legales que en su consecuencia se dicten. Las cooperativas no constituyen organizaciones intermedias, ni otras formas ajenas a su naturaleza definida por esta Ley" (El subrayado es mío). Por su parte, el artículo 51, de la citada ley, en su último párrafo refiere: "Todos los miembros de los órganos de gobierno serán constituidos de acuerdo al Sistema D'Hondt".-----

Conforme lo sostiene el accionante, la aplicación del sistema D'Hont para la elección de las autoridades de las cooperativas deviene de incluir arbitrariamente a dichas cooperativas dentro de la categoría de organizaciones intermedias, y por consiguiente de aplicación del artículo 117, y siguientes, de

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

la Constitución Nacional, cuando que, de la propia redacción del artículo aquí impugnado (1° de la Ley N.º 5.501/15) nada refiere al respecto, todo lo contrario; pues, reconoce la característica particular organizativa de las cooperativas, refiriéndose que “no constituyen organizaciones intermedias”.

Al respecto, es dable entender que la atribución de aplicación del sistema D'Hont, como sistema de promedio mayor dentro de las variantes de representación proporcional, o el entendimiento del legislador, como mejor medio de representación proporcional, lo hace en su calidad de legista y conforme a las atribuciones delegadas de la ley suprema, para la regulación de las cooperativas; y no en aplicación de algún artículo constitucional obligatorio referente al sufragio para las cooperativas, con mal lo entiende el accionante al deducir que el sistema le viene impuesto de la consideración de organizaciones intermedias y por ende la aplicación simple y llana del artículo 118 de la Constitución Nacional. Al respecto, cabe advertir al accionante que por medio de la acción de inconstitucional no puede, ni debe, examinarse la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones, salvo cuando surja clara y evidente irrazonabilidad o inequidad en la norma; sin olvidar también la contraposición manifiesta de una norma constitucional.

En ese sentido, no es posible entender que el referido artículo contravenga una disposición constitucional, al no estar establecido o reglado la forma o sistema de elección para dicha empresa cooperativista en nuestra Carta Magna, vale decir no existe omisión de un acto o forma constitucionalmente prescripto. No puede pretenderse que por medio de la acción de inconstitucionalidad se corrija cuestiones legales que puedan imputarse como justas o injustas por las partes, si ellas no contravienen el ordenamiento constitucional. Más aún, teniendo en cuenta la facultad delegada del órgano legislativo para la determinación, en este caso, de la empresa cooperativista.

Vale decir que, el legislador dispone así de un amplio margen de configuración a la hora de establecer un sistema de elección y representación. Esta libertad del legislador debe obviamente ejercerse de conformidad con la Constitución, respetando, en concreto y por lo que en este proceso interesa, como los principios y normas del sufragio. En estas condiciones, no corresponde a esta Corte entrar a estudiar la aplicación o no del sistema D'Hont en la distribución de los cargos de los órganos de Gobierno de las Cooperativas. Pues, se puede concluir que el mismo se ajusta plenamente a las disposiciones legales, sin que se aprecie en dicha aplicación violación de norma constitucional alguna, o al menos alegada por la parte accionante.

Además, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la existencia de un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse. En lo que refiere al artículo estudiado más arriba ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de promoción de la acción, motivo por el cual se impone el rechazo del estudio de constitucionalidad respecto del mismo.

En doctrina, Néstor Pedro Sagües en “Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario”, pág. 488 *mutatis mutandi* expone que: “Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir “cuestiones abstractas”, sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles. En resumen, la inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema, a los fines del recurso extraordinario” y agrega “No cualquier agravio o perjuicio, conviene advertirlo, es reparable por medio del recurso extraordinario. El “agravio atendible” por esta vía excluye la consideración de ciertos perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso”. Ya a nivel nacional cabe aquí traer a colación lo expresado por el Dr. Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado cuando en referencia a la declaración en abstracto y el interés legítimo en este tipo de acciones nos dice: “...debe existir un interés en obtener la declaración por parte del afectado, de modo a tutelar efectivamente un derecho violado. Siendo así, no se concibe la declaración en abstracto de la inconstitucionalidad, vale decir, en el sólo beneficio de la ley, sin un concreto y legítimo interés en su declaración”.

La Corte Suprema de justicia no se ha mostrado renuente a la adopción del pensamiento jurídico en cuestión, habiéndose pronunciado así en anteriores oportunidades en el sentido señalado: “La acción de inconstitucionalidad no puede tener por finalidad una decisión en abstracto, ni puede ser promovida por terceros que aleguen intereses ajenos” y agrega “el titular del derecho lesionado debe demostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, y su interés

25 OCT. 2018  
Roque López  
S.P. D'...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN CRISTOBAL LTDA. C/ ARTS. 2 Y 51 DE LA LEY N° 5501/15 QUE MODF. VARIOS ARTS. DE LA LEY N° 438/94 DE COOPERATIVAS". AÑO: 2016 - N° 1289.-----**

de surgir de manera clara y constituye un requisito habilitante necesario la demostración del gravamen o perjuicio que afecta a ese interés, pues de otro modo no existiría una relación directa que amerite el estudio de la cuestión introductoria con la acción" (Ac. y Sent. 91, 14/03/2005).-----

En esta misma idea se ha pronunciado aún más específicamente al manifestar que "La impugnación por la vía de la inconstitucionalidad de una norma, debe plantearse haciendo análisis y aportando argumentaciones consistentes en relación con la afectación o lesión directa, concreta o visible derivada de la aplicación de la misma, ya que por medio de esta vía legal y de efecto concreto se intenta depurar el ordenamiento jurídico, logrando la ecuanimidad y el equilibrio en el impacto de aplicación de las normas a la sociedad" (Ac. y Sent. 836, 22/09/2005).-----

Como se ve, esta Sala viene sosteniendo la importancia de la identificación, dimensionamiento y comprobación de un agravio, concreto, real y cierto a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, no siendo eficientes las alegaciones sobre posibilidades, por más ciertas que sean, de sufrirlas así como tampoco las que guarden relación con la defensa de las atribuciones de tal o cual organismo por parte de sus componentes ante el supuesto ataque a sus facultades inmerso en las disposiciones cuya inaplicabilidad pretenden. Así, como he mantenido en fallos anteriores y sostengo, los agravios forzosamente deben emerger trasluciendo a la luz de las garantías o preceptos que se denuncian como violentados, este requisito sine qua non ha sido obviado y en este sentido, y luego de la lectura de los términos de la acción, entiendo que los solicitantes no han enhebrado adecuadamente una fehaciente exhibición de aquellos incurriendo sus argumentaciones en lo que señala Sagües en la obra citada como "perjuicios inciertos, es decir, los que acrecen de entidad real actual".-----

En consecuencia, de acuerdo al sostenido en reiteradas ocasiones por esta Sala, ante una circunstancia como la señalada, la pretensión contenida en la demanda resulta apuntada a un pronunciamiento en abstracto de la inconstitucionalidad, o, en el mejor de los casos, planteada en el solo beneficio de la ley, extremo cuya resolución le está vedado a esta Sala. En base a lo precedentemente expuesto, considero que la presente acción no puede prosperar respecto al artículo referido sobre el sistema de representación (D'Hont) ante la ausencia de los requisitos esenciales para su viabilidad.-----

Por lo expuesto, considero que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Abogada Teresita Noemi Vargas Cabral, en representación de la "Cooperativa Multiactiva San Cristóbal Ltda.", conforme al testimonio de Poder General que acompaña, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 5501/15 "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY 438/94 DE COOPERATIVAS" en la parte que dispone:-----

Art. 2 Autonomía: La libre organización y la autonomía de las cooperativas consagradas en la Constitución Nacional, quedan garantizadas por esta ley y las disposiciones legales que en su consecuencia se dicten. Las cooperativas no constituyen organizaciones intermedias, ni otras formas ajenas a su naturaleza definida por esta ley. -----

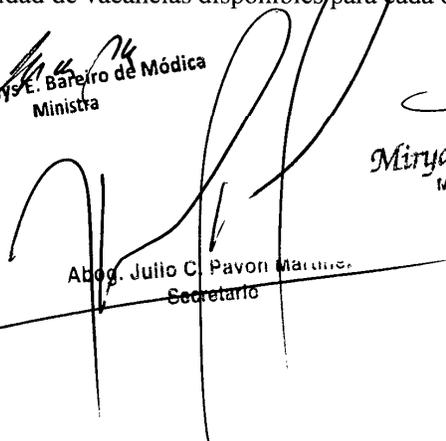
Art. 51 in fine: "...Todos los miembros de los órganos de gobierno serán constituidos de acuerdo al Sistema D'Hondt".-----

Art. 59, segundo párrafo: "...La elección de autoridades para los órganos de gobierno que establece la ley, deberá hacerse mediante votación nominal y secreta, correspondiendo la titularidad a los candidatos más votados y la suplencia a quienes les siguen en número de votos, conforme con la cantidad de vacancias disponibles para cada órgano".-----

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
DR. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavon Marure  
Secretario

Sostiene la accionante en líneas generales que su representada se encuentra en una disyuntiva, en cuanto a la aplicación del sistema electoral a implementar en la próxima elección de autoridades del año 2017 en su Asamblea Ordinaria, ya que el legislador ha mezclado un mismo plexo legal dos sistemas electorales distintos: a) el sistema o método proporcional D'Hondt y b) el sistema nominal, no estableciéndose de forma opcional uno de ellos, sino como obligatorio. Invoca la supuesta violación de los Arts. 16 y 137 de la Constitución Nacional.-----

En la Convención Nacional Constituyente del 92 Ricardo Franco Lanceta, había manifestado que: *“En la actualidad las cooperativas se rigen por las disposiciones de la Ley N° 438/1994 y, en general, por el Derecho cooperativo; solamente en subsidio se les aplica las normas del Derecho mutua, civil, tributario, **electoral** o administrativo”*. (Constitución de la República del Paraguay. Concordada, Anotada y con Jurisprudencia, Pettit, Horacio Antonio, Tomo I – Parte General, Edit. La Ley, Asunción -Paraguay, Año 2010, pág. 1169).-----

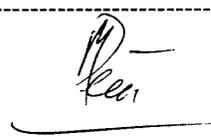
Asimismo, el constituyente Eusebio Ramón Ayala ha manifestado: *“El sistema electoral adoptado por nuestra Constitución, para el conteo de votos, la repartición de cargos y la representación partidaria, es el conocido como minoritario. El sistema de las minorías se divide a su vez en los subsistemas de lista incompleta y representación proporcional. El que nuestra Carta Magna consagra es el último, vale decir, el sistema minoritario de representación proporcional”* (Constitución de la República del Paraguay. Concordada, Anotada y con Jurisprudencia, Pettit, Horacio Antonio, Tomo I – Parte General, Edit. La Ley, Asunción -Paraguay, Año 2010, pág. 1218).-----

El texto constitucional establece: **“ARTICULO 118 - DEL SUFRAGIO.** *El sufragio es derecho, deber y función pública del elector. Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el **sistema de representación proporcional**”*-----

Nuestra Ley electoral, sujeto al mandato constitucional, ha escogido, entre las variantes del sistema de representación proporcional, la fórmula de D'Hondt para la distribución de escaños en los cuerpos colegiados, conforme lo establece el **Artículo 258 de la Ley N° 834/96 'QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO'**, dispositivo jurídico plenamente vigente mediante la sanción de la **Ley N° 5.350/14** que deroga la **Ley N° 4584/12 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 247 Y 258 DE LA LEY N° 834/96 'QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO', MODIFICADOS POR LEY N° 3166/07 'QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 106, 170, 246, 247, 248 Y 258 DE LA LEY N° 834/96 'QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO' Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 4662/12 'QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY N° 4584/12 'QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 247 Y 258 DE LA LEY N° 834/96 'QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO', MODIFICADOS POR LA LEY N° 3166/07 'QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 106, 170, 246, 247, 248, Y 258 DE LA LEY N° 834/96 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO'.**-----

La doctrina resalta los efectos positivos de este tipo de fórmulas electorales diciendo lo siguiente: *“Los efectos positivos que se atribuyen a las formulas electorales distributivas o proporcionales radican en los supuestos siguientes: Produce una mayor justicia en la representación de los electores por la eficacia de sus votos, porque dentro del sistema distributivo o proporcional, ningún elector será representado por una persona a quien no le haya votado. Produce la igualdad de la representación a las fuerzas minoritarias de acuerdo a su fuerza cuantitativa (...) Permite la adecuada representación de grupos de intereses y facilita un cuadro político más auténtico y más compatible con el pluralismo democrático (...)”*. (Derecho Electoral de Ramírez Candia, Manuel Dejesus, Ed. Litocolor S.R.L., Asunción-Paraguay, Año 2008, pág. 74).-----

En el caso que nos ocupa, el legislador al definir la “fórmula electoral” para la elección de autoridades de la cooperativa aplica la alternativa prevista en nuestro propio ordenamiento interno que regula de manera especial cuestiones de índole electoral, lo que para nuestro razonamiento no supone la transgresión a prescripciones constitucionales, aun aunque exista la posibilidad de discutir si tal formula es la más conveniente.-----



Esta sala no puede pues sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de sus facultades reservadas.-----

Por lo tanto entendemos que, el sistema de representación proporcional bajo la fórmula de D'Hondt, impugnado en estos autos, al ser puramente legal y encontrarse sujeta al mandato constitucional, la queja del accionante se reduce a un juicio de mérito y no de constitucionalidad.-----

Por otro lado cabe resaltar que el Consejo de Administración - órgano de gobierno de la Cooperativa - es un "cuerpo colegiado", por lo que vemos acertada la aplicación de la fórmula D'Hondt, a los efectos de asegurar la "proporcionalidad" y otorgar una mayor representación al socio de la Cooperativa, en obediencia al sistema democrático de elección prevista en la Ley Suprema. La Ley N° 5501/15, en su Artículo 51, primer párrafo dice: "La dirección, administración, vigilancia y elección democrática de autoridades de la cooperativa, están a cargo de la Asamblea, el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y el Tribunal Electoral Independiente respectivamente, además de otros órganos que establezca el Estatuto Social (...)."-----

"Las formulas distributivas o proporcionales consisten en distribuir los cargos a cubrir en forma proporcional a los votos obtenidos. Su vigencia se afirma en una idea de justicia política, cual es la de asegurar en los cuerpos colegiados una representación que sea reflejo del cuerpo electoral" (Derecho Electoral de Ramírez Candia, Manuel Dejesus, Ed. Litocolor S.R.L., Asunción-Paraguay, Año 2008, pág. 64). -----

En cuanto a la "autonomía" resaltada por la accionante, cabe traer a colación lo dispuesto al respecto en el Artículo 113 de la Constitución: "El Estado fomentará la empresa cooperativa y otras formas asociativas de producción de bienes y de servicios, basadas en la solidaridad y la rentabilidad social, a las cuales garantizará su libre organización y su autonomía (...)."-----

Asimismo la Ley N° 5501/15 dice: "Art. 2°.- Autonomía. La libre organización y la autonomía de las cooperativas, consagradas en la Constitución Nacional, quedan garantizadas por esta Ley y las disposiciones legales que en su consecuencia se dicten. Las cooperativas no constituyen organizaciones intermedias, ni otras formas ajenas a su naturaleza definida por esta Ley."-----

La "autonomía" de la empresa cooperativa se encuentra constitucional y legalmente reconocida, pero no se trata de un principio consagrado a favor de las cooperativas en forma absoluta, ilimitada e irrestricta, sino que se halla limitada por otras disposiciones estipuladas en la misma ley que las organiza y jamás puede estar por encima de nuestra Constitución Nacional -----

Así vemos que la Ley N° 438/94 "DE COOPERATIVAS", crea como Autoridad de Control de los Entes Cooperativos al "Instituto Nacional de Cooperativismo - INCOOP", cuyo funcionamiento y organización se encuentran regulados por Ley N° 2157/03 "QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO Y ESTABLECE SU CARTA ORGÁNICA", la que en su Artículo 1 dice: "(...) es persona jurídica de derecho público, autónoma y autárquica, de duración indefinida, será la Autoridad de Aplicación de la legislación cooperativa y Autoridad de Control de los Entes Cooperativos, y se regirá por las disposiciones de la presente ley, los reglamentos y demás normas relativas al cooperativismo". -----

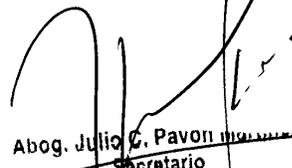
La existencia de un organismo estatal (INCOOP) encargado del control de las entidades cooperativas, desde los procesos iniciales de su creación hasta que finalicen su liquidación, con la finalidad de lograr que las mismas se organicen y trabajen conforme previsiones legales que las regulan, justifica la autonomía limitada de las cooperativas.-----

Y siendo las cooperativas entidades de interés social, necesarias para el desarrollo socio-económico del país (Art. 109, Ley N° 438/94), su autonomía indefectiblemente se encuentra limitada al bien común, cuestión tenida en cuenta por los constituyentes y legisladores al momento de obligar al

  
Dra. Gladys E. Barreiro de Mónica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavoni  
Secretario

Estado a fomentar y proteger las mismas, reivindicando la función del Estado Social de Derecho, que interviene en las actividades económicas de la sociedad con la finalidad de restablecer las inquietudes que pudieran surgir durante su desarrollo, haciendo efectivos los llamados "derechos económicos" previstos en la Constitución. (Subrayados y Negritas son mías)-----

**"ARTICULO 176 - DE LA POLITICA ECONOMICA Y DE LA PROMOCION DEL DESARROLLO.** *La política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural. El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional".* -----

El Estado paraguayo por mandato constitucional debe impulsar, promover y generar el desarrollo económico y social, mediante un crecimiento ordenado que asegure el bienestar de la población, constituyéndose en eje orientador y contralor de las actividades de los agentes económicos privados; y reconociendo como límites el bien común e interés social.-----

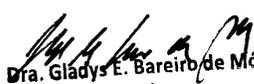
Creemos que, los legisladores no pueden hacer pasar por alto disposiciones legales de orden público en materia electoral en obediencia al "principio de igualdad" consagrado en nuestra Constitución (Artículo 47 num.2), entendido como el conjunto de condiciones en que un proceso electoral se desarrolla, aplicándose el mismo sistema de votación en toda empresa cooperativa, a los fines de que las mismas concurren a elecciones similares, en iguales condiciones legales y sin diferencias injustificadas o irrazonables en la aplicación de esa regla.-----

Por último, cabe mencionar que la normativa que conforma el Derecho Electoral en nuestro país se encuentra plenamente integrada a las disposiciones constitucionales. Por lo que la aplicación de la fórmula D'Hondt no agravia disposiciones de índole constitucional, encontrándose además acorde al "principio cooperativo democrático", formulado como segundo principio por la Alianza Cooperativa Internacional, titulado "gestión democrática por parte de los socios". Este principio, en lo que aquí interesa, declara que "las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones", siendo la regla un socio, un voto una exigencia democrática.-----

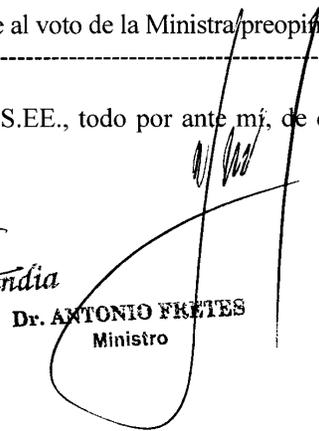
En conclusión, conforme a los fundamentos que anteceden, considero que las normas impugnadas no contravienen disposiciones constitucionales, sino que por el contrario ampara los principios de igualdad, interés general y democracia, razón por la cual voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. -----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra/preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

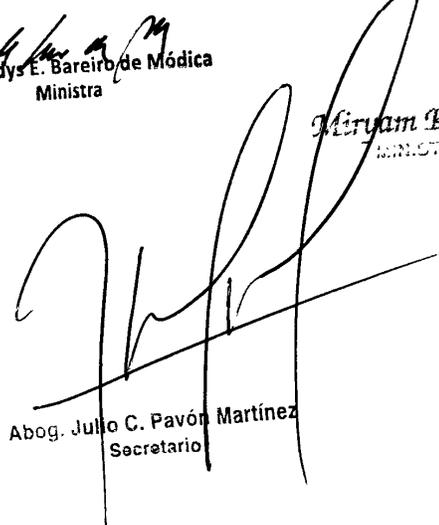
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN CRISTOBAL LTDA. C/ ARTS. 2 Y 51 DE LA LEY N° 5501/15 QUE MODF. VARIOS ARTS. DE LA LEY N° 438/94 DE COOPERATIVAS". AÑO: 2016 - N° 1289.-----

SENTENCIA NÚMERO: 974

Asunción, 41 de Octubre de 2018.-  
 25 de Oct. 2018  
 Roque López  
 S.P.D.E.P.J.

CONVISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

*[Signature]*  
 Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
 Ministra

*[Signature]*

Ante mí:

*[Signature]*  
 Adog. Julio C. Pavón Martínez  
 Secretario

*[Signature]*  
 Miryam Peña Candia  
 MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
 DT. ANTONIO FERRER  
 Ministro

